

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

**Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)**

**Auto I – 1066**

Expediente No. **19001-33-33-006-2017-00156-00**  
Demandante: **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN**  
Demandado: **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN –  
SUNRISE ASSETS INC y RENTABUS COLOMBIA S.A.S.**  
Medio de control: **POPULAR**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por la el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, en ejercicio del medio de control consagrada en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 472 de 1998. **Para resolver se considera:**

**De la admisión de la demanda**

Respecto de los requisitos que debe contener el escrito de demanda, tratándose de acciones populares, la Ley 472 de 1998 establece en su artículo 18 lo siguiente:

*"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."*

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 es requisito de procedibilidad para la acción popular la reclamación prevista en el artículo 144 ibídem que establece:

**"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.**

*Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los **quince (15) días siguientes** a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, **se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.**"(negrilla fuera del texto)*

De acuerdo con la norma transcrita en precedencia, en las acciones que buscan la protección e intereses colectivos, el actor popular con la demanda debe acompañar la reclamación administrativa que presentó ante la autoridad accionada. Según se desprende del artículo en mención, el escrito contentivo de la reclamación administrativa deberá señalar el derecho colectivo que se estima vulnerado y solicitar la adopción de medidas que cesen tal vulneración.

Si bien es cierto no reposa petición alguna formulada por la parte actora en los términos del artículo 144 del CPACA, frente SUNRISE ASSETS INC ni a RENTABUS COLOMBIA S.A.S., lo cierto es que es la misma entidad la que considera que de realizar el pago pretendido por SUNRISSE ASSETS INC y RENTABUS COLOMBIA S.A.S., incurriría en pago de lo no debido generando un detrimento del patrimonio público que administra, por tanto se entiende agotado el requisito de procedibilidad.

Resalta el Despacho que el presente asunto tiene su origen en el contrato de leasing internacional No. 086 de 2006, suscrito entre el HUSJ y PICKER INTERNACIONAL y, en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrado entre el HUSJ y sus acreedores, por tanto es del caso vincular a la presente acción a PICKER INTERNACIONAL y al Promotor del Acuerdo de Reestructuración.

Conforme a los lineamientos antes señalados y en consideración a que la demanda reúne los requisitos se habrá de proveer su admisión.

En consideración a lo anteriormente expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la Gerente y Representante Legal del Hospital Universitario San José de Popayán, a fin de que ejerza el derecho de defensa que le asiste, haciéndose parte en el proceso, allegando pruebas y solicitando la práctica de las que pretenda hacer valer, para cuyo efecto DISPONE de diez (10) días contados a partir del siguiente a su notificación.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a SUNRISE ASSETS INC, por conducto de su apoderado general, señor JOSE MAURICIO BUSTAMANTE MESA y a RENTABUS COLOMBIA S.A.S. a través de su Representante Legal señor JUAN CARLOS PAREDES LOPEZ, a fin de que ejerzan el derecho de defensa que les asiste, haciéndose parte en el proceso, allegando pruebas y solicitando la práctica de las que pretendan hacer valer, para cuyo efecto disponen de diez (10) días contados a partir del siguiente a su notificación.

**TERCERO:** Vincular a la presente acción a PICKER INTERNACIONAL y al COMITÉ DE VIGILANCIA DEL ACUERDO DE LEY 550 DE LA ENTIDAD a través del Promotor del Acuerdo de Reestructuración, señor CARLOS ENRIQUE VELASCO ANGULO.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a los vinculados, PICKER INTERNACIONAL y COMITÉ DE VIGILANCIA DEL ACUERDO DE LEY 550 DE LA ENTIDAD a través del Promotor del Acuerdo de Reestructuración, señor CARLOS ENRIQUE VELASCO ANGULO, a fin de que ejerzan el derecho de defensa que les asiste, haciéndose parte en el proceso, allegando pruebas y solicitando la práctica de las que pretendan hacer valer, para cuyo efecto disponen de diez (10) días contados a partir del siguiente a su notificación.

**QUINTO: Requerir** a la parte actora para que en el término de **tres (03)** días allegue al presente proceso, Certificado de Existencia y Representación de Cámara y Comercio de **SUNRISSE ASSETS INC, RENTABUS COLOMBIA S.A.S y PICKER INTERNACIONAL**, ello a efectos de realizar notificación personal de la admisión de la demanda al correo electrónico dispuesto por las demandadas y la vinculada para notificaciones judiciales. En el caso que las entidades no cuenten con registro en Cámara y Comercio se deberá efectuar la notificación, conforme lo indica el artículo **200 del CPACA**, que nos remite al artículo 291 del CGP, carga que corresponde a la parte actora, caso en el cual deberá remitir comunicación a las accionadas para que comparezcan al Juzgado a recibir notificación.

De igual manera, para efectuar la notificación del Promotor del Acuerdo de Reestructuración, la parte actora deberá remitir oficio citatorio, conforme lo establece el artículo 291 del CPACA por expresa remisión del artículo 200 del CPACA.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente el presente auto admisorio de la demanda al señor **Procurador Judicial en Asuntos Administrativos**, para lo de su cargo.

**SEPTIMO:** Comuníquese a la Superintendencia de Salud, la presente decisión.

**OCTAVO:** La decisión por la cual se defina el asunto de la referencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos de conclusión. - art.34 de la ley 472 de 1998.

**NOVENO:** Publíquese por un medio escrito de amplia circulación en el Departamento del Cauca, de la admisión y trámite de la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998. Subsidiariamente se hará la publicación por medio radial, de amplia audición, hecho que será debidamente acreditado ante el despacho.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez

  
**MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b> <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>108. DE HOY 25 DE JULIO DE 2017</u> HORA: 8:00 A.M.</p> <p>_____ ANA PILAR VIDAL URIBE Secretaria</p>
--